

- Proyecto -

**Décimo Reglamento**  
**para la implementación de la Ley federal de control de inmisiones**  
**(Reglamento sobre la constitución y**  
**señalización de la calidad de los combustibles - 10º Reglamento federal de control de**  
**inmisiones (10. BImSchV)) <sup>1) 2)</sup>**

**De...**

Disponen

- el Gobierno Federal en virtud del párrafo 34 inciso 1 de la Ley federal de control de inmisiones en la versión de la comunicación del 26 de septiembre de 2002 (BGBl. I p. 3830) tras consultar a los círculos afectados, así como en virtud del párrafo 34 inciso 2 N° 6 y 7 y del párrafo 37 frase 1 de la Ley federal de control de inmisiones y en virtud del párrafo 2a inciso 3 de la Ley de plomo en gasolina del 5 de agosto de 1971 (BGBl. I p. 1234), que se agregó mediante el artículo 1 N° 3 de la ley del 25 de noviembre de 1975 (BGBl. I p. 2919),
- el Ministerio Federal de Transporte, Construcción y Desarrollo de Ciudades y el Ministerio Federal de Medio Ambiente, Protección de la Naturaleza y Seguridad de los Reactores tras consultar a los círculos afectados en virtud del párrafo 38 inciso 2 de la Ley federal de control de inmisiones, que ha sido modificada por el artículo 60 N° 1 del Reglamento del 31 de octubre de 2006 (BGBl. I p. 2407):

---

<sup>1)</sup> El reglamento sirve para la implementación de las Directivas 2003/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 3 de marzo de 2003 para la modificación de la Directiva 98/70/CE sobre la calidad de gasolinas y combustibles diésel (DOCE N° L 76 p. 10) y 2003/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 8 de mayo de 2003 para el fomento del uso de biocombustibles u otros combustibles renovables en el sector del transporte (DOCE N° L 123 p. 42)

<sup>2)</sup> Se han tenido en cuenta las obligaciones de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y disposiciones técnicas, y de las normas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DOCE N° L 204 p. 37), que ha sido modificada por última vez por la Directiva 2006/96/CE del Consejo del 20 de noviembre de 2006 (DOCE N° L 363 p. 81)

**Párrafo 1**  
**Composición de la gasolina**

En la relación comercial, la gasolina sólo puede venderse al consumidor si no sobrepasa un contenido de azufre de 10 miligramos por kilogramo. Además se deben cumplir como mínimo los requisitos de la DIN EN 228, edición marzo de 2004.

**Párrafo 2**  
**Composición del combustible diésel**

En la relación comercial, el combustible diésel sólo puede venderse al consumidor si no sobrepasa un contenido de azufre de 10 miligramos por kilogramo. Además se deben cumplir como mínimo los requisitos de la DIN EN 590, edición marzo de 2004 o DIN 51628, edición agosto de 2008.

**Párrafo 3**  
**Composición del biodiésel**

En la relación comercial, el biodiésel sólo puede venderse al consumidor si sus propiedades cumplen como mínimo con los requisitos de la DIN EN 14214, edición noviembre de 2003. Esto es válido también para biodiésel como complemento del combustible diésel.

**Párrafo 4**  
**Composición del combustible de etanol (E85)**

En la relación comercial, el combustible de etanol (E85) sólo puede venderse al consumidor como combustible si sus propiedades cumplen como mínimo con los requisitos de la DIN 51625, edición agosto de 2008.

**Párrafo 5**  
**Composición del combustible de gas licuado**

En la relación comercial, el combustible de gas licuado sólo puede venderse al consumidor si sus propiedades cumplen con los requisitos mínimos de la DIN EN 589, edición marzo de 2004, rectificada por la edición de marzo de 2006.

**Párrafo 6**  
**Composición del gas natural como combustible**

En la relación comercial, el gas natural sólo puede venderse al consumidor como combustible si sus propiedades cumplen como mínimo con los requisitos de la DIN 51624, edición febrero de 2008.

**Párrafo 7**

## **Composición del combustible de aceite vegetal**

En la relación comercial, el combustible de aceite vegetal sólo puede venderse al consumidor si sus propiedades cumplen como mínimo con los requisitos de la DIN V 51605, edición julio de 2006.

### **Párrafo 8 Cláusula de equivalencia**

A los combustibles conforme a los párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 le equivalen aquellos combustibles que corresponden a otra norma o especificación técnica que esté en vigencia en otro Estado miembro de la Unión Europea u otra parte contratante del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o en Turquía u otro miembro de la Organización Mundial del Comercio, siempre que estas normas o especificaciones técnicas coincidan con las normas DIN EN 228, edición marzo de 2004, DIN EN 590, edición marzo de 2004, DIN 51628, edición agosto de 2008, DIN EN 14214, edición noviembre de 2003, DIN 51625, edición agosto de 2008, DIN EN 589, edición marzo de 2004, rectificada por la edición marzo de 2006, DIN 51624, edición febrero de 2008 o DIN V 51605, edición julio de 2006, y garanticen un nivel equivalente en la constitución para los mismos requisitos climáticos.

### **Párrafo 9 Contenido y forma de la señalización**

(1) Quien vende combustibles al consumidor en la relación comercial debe hacer visible en los surtidores y en la gasolinera de la siguiente manera las calidades garantizadas:

1. Con “Súper libre de azufre” y el signo conforme al anexo 1a, “Súper Plus libre de azufre” y el signo conforme al anexo 1b, así como “Normal libre de azufre” y el signo conforme al anexo 1c se señala al combustible diésel libre de azufre cuyas propiedades se corresponden como mínimo con los requisitos de la DIN EN 228, edición de marzo de 2004 o que son equivalentes conforme al párrafo 8; en lugar de con “Normal libre de azufre” la señalización se puede realizar con “Gasolina libre de azufre”.
2. Con “Combustible diésel libre de azufre” y el signo conforme al anexo 2 se identifica al combustible diésel cuyas propiedades se corresponden como mínimo con los requisitos de la DIN EN 590, edición de marzo de 2004 o que son equivalentes conforme al párrafo 8.
3. Con “Combustible diésel libre de azufre” y el signo conforme al anexo 2a se identifica al combustible diésel cuyas propiedades se corresponden como mínimo con los requisitos de la DIN 51628, edición de agosto de 2008 o que son equivalentes conforme al párrafo 8; en los surtidores se debe colocar de manera visible la indicación “Contiene hasta un 7% de biodiésel”.
4. Con “Biodiésel” y el signo conforme al anexo 3 se identifican los ácidos grasos éster metílicos para motores diésel cuyas propiedades se corresponden como mínimo con los requisitos de la DIN EN 14214, edición noviembre de 2003 o que son equivalentes conforme al párrafo 8.
5. Con “Combustible de etanol (E85)” y el signo conforme al anexo 4 se identifica al etanol para vehículos cuyas propiedades se corresponden como mínimo con los

requisitos de la DIN EN 51625, edición de marzo de 2008 o que son equivalentes conforme al párrafo 8.

6. Con “Gas licuado” y el signo conforme al anexo 5 se identifica al combustible de gas licuado cuyas propiedades se corresponden como mínimo con los requisitos de la DIN EN 589, edición marzo de 2004, rectificada por la edición marzo de 2006 o que son equivalentes conforme al párrafo 8.
7. Con “Gas natural H” y el signo conforme al anexo 6a, así como con “Gas natural L” y el signo conforme al anexo 6b se identifican los combustibles de gas natural cuyas propiedades se corresponden como mínimo con los requisitos de la DIN 51624, edición de febrero de 2004 o que son equivalentes conforme al párrafo 8.
8. Con “Combustible de aceite vegetal” y el signo conforme al anexo 7 se identifica al combustible de aceite vegetal cuyas propiedades se corresponden como mínimo con los requisitos de la DIN V 51605, edición de julio de 2006 o que son equivalentes conforme al párrafo 8.

(2) En el caso de la entrega a través de gasolineras para el consumo interno a flotas cerradas de vehículos, se pueden poner en circulación combustibles mixtos de gasolina y bioetanol, así como combustible diésel y biodiésel que no cumplen con los requisitos de composición de los párrafos 1 y 2. La limitación entre el contenido de azufre no se ve afectado por esto. Como bioetanol vale únicamente el alcohol etílico extraído de biomasa, ex posición 2207 10 99 de la nomenclatura combinada con un contenido de alcohol como mínimo de 99 por ciento en volumen, conforme al artículo 2 inciso 2 letra a de la Directiva 2003/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 8 de mayo de 2003 para el fomento de la utilización de biocombustibles u otros combustibles renovables en el sector del transporte (DOCE N° L 123 p. 42).

### **Párrafo 10**

#### **Información sobre la obligatoriedad de la señalización**

(1) Quien tiene como profesión la fabricación o la puesta en circulación de combustibles, o lo hace en el marco de una transacción comercial, debe informar sobre la obligatoriedad de la señalización al momento de la entrega de la mercancía acerca de que los combustibles

1. cumplen los requisitos mínimos mencionados en los párrafos 1 a 7 o
2. son equivalentes conforme al párrafo 8.

(2) Las disposiciones del párrafo 1 también se aplican en la relación comercial entre el proveedor del combustible y el explotador de una gasolinera para el consumo interno.

### **Párrafo 11**

#### **Comunicación de la calidad del combustible para el funcionamiento de vehículos**

(1) Quien tiene como profesión la fabricación o la introducción de vehículos, o lo hace en el marco de una transacción comercial, debe comunicar las calidades recomendadas y utilizables para el funcionamiento de los vehículos que él pone en circulación

1. a los talleres y comerciantes autorizados, así como al público en general e
2. indicarlas en las instrucciones de uso o demás documentación determinada para el portador de vehículo.

(2) Para el cumplimiento de las obligaciones conforme al párrafo 1 es suficiente que las calidades de los combustibles se comuniquen o indiquen con las señalizaciones prescritas para la señalización de combustible conforme al párrafo 9. Para ello, se puede desistir de la utilización de los signos conforme a los anexos 1a a 7.

### **Párrafo 12**

#### **Excepciones**

(1) La autoridad competente puede autorizar, a solicitud, excepciones de los requisitos de los párrafos 1 a 7, siempre que esto sea necesario en casos individuales para los fines de investigación y comprobación y no sean de esperar influencias dañinas al medioambiente. Las excepciones se pueden expedir bajo condiciones y en relación a documentación. Las excepciones se deben limitar temporalmente y pueden revocarse.

(2) Para combustibles con fines de investigación y comprobación en el sentido del párrafo 1 frase 1, que se utilizan de manera interna en la empresa y no se ponen en circulación a través de gasolineras públicas y que no se espere que ocasionen influencias dañinas al medioambiente, no es necesaria una excepción conforme al párrafo 1 frase 1.

### **Párrafo 13**

#### **Referencias a normas DIN, DIN EN y DIN V**

Las normas DIN, DIN EN y DIN V a las que se hace referencia en este reglamento han sido publicadas por la editorial Beuth-Verlag GmbH, Berlín y Colonia, y han sido aseguradas y archivadas en la Oficina Alemana de Patentes y Marcas en Munich.

### **Párrafo 14**

#### **Infracciones administrativas**

Comete una infracción, en el sentido del párrafo 62 inciso 1 N° 7 de la Ley federal de control de inmisiones, la persona que de forma premeditada o negligente

1. venda combustible de manera contraria al párrafo 1 frase 1, párrafo 2 frase 1 o párrafos 3, 4, 5, 6 ó 7, en cada caso también en relación con el párrafo 8,
2. quién de manera contraria al párrafo 9 inciso 1 no haga visible de forma adecuada una calidad o
3. de manera contraria al párrafo 10 no instruya, no lo haga de manera correcta o a tiempo a quien está obligado a la señalización.

**Párrafo 15**  
**Entrada en vigor, Expiración**

Este Reglamento entra en vigor el ... [colocar: “1 de enero de 2009”, si se ha publicado antes del 11 de diciembre de 2008, de lo contrario colocar: fecha del lunes de la tercer semana calendario siguiente a la publicación]. Al mismo tiempo, se deroga el Reglamento sobre la constitución y la señalización de las calidades de los combustibles del 24 de junio de 2004 (BGBl. I p. 1342).

Con la aceptación del Consejo Federal.

Berlín, el

La Canciller Federal

El Ministro Federal de Transporte, Construcción y Desarrollo de Ciudades y el Ministerio  
Federal de Medio Ambiente, Protección de la Naturaleza y Seguridad de los Reactores

El Ministro Federal de Transporte, Construcción y Desarrollo de Ciudades



Ø = 85 mm bis 100 mm

Anlage 1a

Este combustible corresponde a	
Súper libre de azufre ROZ 95	
Anexo 1a	



Anlage 1b

Ø = 85 mm bis 100 mm



Anlage 1c

Ø = 85 mm bis 100 mm

Este combustible corresponde a	
Súper Plus libre de azufre ROZ 98	
Anexo 1b	
Este combustible corresponde a	
Normal libre de azufre ROZ 91	
Anexo 1c	



Ø = 85 mm bis 100 mm

Anlage 2

Este combustible corresponde a	
Combustible diésel libre de azufre	
Anexo 2	



Anlage 2a

Ø = 85 mm bis 100 mm



Anlage 3

Ø = 85 mm bis 100 mm

Este combustible corresponde a	
Combustible diésel libre de azufre	
Anexo 2a	
Este combustible corresponde a	
Biodiésel	
Anexo 3	

**Anlage 4**

Ø = 85 mm bis 100 mm

Este combustible corresponde a	
Combustible de etanol (E85)	
Anexo 4	



Anlage 5

Ø = 85 mm bis 100 mm



Anlage 6a

Ø = 85 mm bis 100 mm

Este combustible corresponde a	
Gas licuado	
Anexo 5	
Este combustible corresponde a	
Gas natural grupo H	
Anexo 6a	



Anlage 6b

Ø = 85 mm bis 100 mm



Anlage 7

Ø = 85 mm bis 100 mm

Este combustible corresponde a	
Gas natural grupo L	
Anexo 6b	
Este combustible corresponde a	
Combustible de aceite vegetal	
Anexo 7	

## **Fundamentación**

### **A. Generalidades**

#### **1. Objetivo y necesidad del reglamento**

El Gobierno Federal otorga gran importancia a la implementación de biocombustibles en vista de la protección climática y la seguridad del abastecimiento. Además, en el futuro, si los precios del petróleo crudo siguen subiendo, se puede pensar en un efecto amortiguador al agregar biocombustible. Con este reglamento se aumentan especialmente los límites de adición de biodiésel en el combustible diésel en el marco de las posibilidades técnicas. Tiene lugar un aumento de 5 por ciento en volumen a 7 por ciento en volumen de biodiésel.

Los requisitos de calidad para el combustible diésel con un contenido máximo de 7 por ciento en volumen de biodiésel están determinados en la DIN 51628, edición de agosto de 2008. Este combustible se incluye en el Reglamento sobre la calidad de los combustibles. El combustible diésel conforme a los requisitos de la DIN EN 590, edición de marzo de 2004, de la disposición actualmente vigente (contenido máximo de biodiésel 5 por ciento en volumen) sigue estando permitido.

El combustible de etanol (E 85) se reglamentó mediante la DIN 51625, edición de agosto de 2008 y se incluyó en el Reglamento sobre la calidad de los combustibles.

El combustible de aceite vegetal se reglamentó mediante la DIN V 51605, edición de julio de 2006 y se incluyó en el Reglamento sobre la calidad de los combustibles.

Con la DIN 51624, edición de febrero de 2008, se reglamenta la utilización de gas natural como combustible.

Con esta norma se definen por primera vez los requisitos de calidad del gas natural para la utilización en vehículos. Este requisito se incluye en el Reglamento sobre la calidad de los combustibles.

Si una gasolinera para el consumo interno recibe el suministro de combustible, tiene lugar un “tráfico comercial” entre el proveedor del combustible y el explotador de la empresa. Por ello,

los proveedores de combustible deben informar también a los explotadores de gasolineras para el consumo interno sobre las calidades suministradas.

Antes de la entrada en vigencia del reglamento es necesaria la notificación del proyecto conforme a la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y disposiciones técnicas y de las normas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DOCE N° L 204 p. 37), modificada por última vez por la Directiva 2006/96/CE del Consejo del 20 de noviembre de 2006 (DOCE N° L 363 p. 81). El Gobierno Federal supone que el presente proyecto de reglamento es compatible con el derecho europeo. El proyecto de reglamento debe notificarse también conforme al Acuerdo de la OMC sobre impedimentos técnicos comerciales.

El objetivo del Gobierno Federal es seguir aumentando el porcentaje de biocombustibles. Cuando exista una norma E10, así como declaraciones de compatibilidad de los fabricantes de automóviles, el Gobierno Federal decidirá nuevamente sobre la inclusión de E10 en el 10° Reglamento federal de control de inmisiones (10. BImSchV).

## **2. Alternativas, simplificación legal y de administración**

Para alcanzar los objetivos antes mencionados no hay alternativas.

## **3. Costes y efectos en los precios**

### **a) Costes para la administración pública**

No se generan costes para la administración de los estados y las comunas. Para el presupuesto de los estados este reglamento no tiene efectos frente a la regulación anterior.

### **b) Costes para la economía y efectos en los precios**

No se deben excluir efectos menores sobre el nivel general de precios, especialmente sobre el nivel de precios al consumidor.

## **4. Costes burocráticos**

Mediante el presente reglamento se modifica una obligación de información para la economía frente al 10º Reglamento federal de control de inmisiones (10. BImSchV) del 24 de junio de 2004. Se trata de la obligación de señalización en los surtidores y las gasolineras conforme al párrafo 9 puntos 1 a 8.

Representación de los costes burocráticos en base a la obligación de información conforme al párrafo 9 puntos 1 a 8:

los carteles para diésel y gas natural en los surtidores deben reemplazarse por carteles nuevos. Además, las nuevas clases de combustible de etanol (E85) y de aceite vegetal se deben identificar con los carteles correspondientes. En las aprox. 15.000 gasolineras (actualización 01/01/2007: 15.036) con un estimado de 90.000 surtidores se deben colocar entonces unos 45.000 carteles. Se trata aquí de aproximadamente 37.500 carteles de diésel, 2.000 carteles de gas natural, 5.000 carteles de combustible de aceite vegetal y 500 carteles de combustible de etanol.

La nueva versión del Reglamento sobre la calidad de los combustibles prevé el menor gasto posible para las obligaciones de información. Para la obligación de señalización, la identificación de los carteles, se pueden utilizar los dispositivos existentes y las estructuras de distribución de la economía de aceite mineral. El insumo de tiempo para la adquisición de un cartel es, como antes, mínimo. En la práctica se desarrolla sin burocracia.

El insumo promedio de tiempo para la adquisición (se realiza como pedido colectivo) y la colocación de los carteles (antes se debe retirar el cartel viejo) es de aproximadamente 2 minutos por cartel. El coste de adquisición promedio por cartel es de aproximadamente 1 €. El insumo de tiempo para la identificación de las clases de combustibles en las aproximadamente 15.000 gasolineras mediante el cambio de las pizarras de precios se estima en 3 minutos promedio (en la mayoría de los casos se realiza de manera electrónica).

Como todas las empresas de comercio de aceite mineral están afectadas en la misma medida por esta reglamentación y el nivel de calificación para la adquisición de los carteles y la señalización en los surtidores y las gasolineras se considera bajo, en virtud de la tabla de tarifas de la Oficina Federal de Estadísticas para la estimación previa, edición 2003 (WZ 2003) se toma como base el importe de 19,30 €/hora como valor medio para el gasto financiero de adquisición. En consecuencia, los costes burocráticos estimados para la economía alemana ascienden a un total de 88.425 €, redondeado 88.500 € (renovación de carteles:  $2 \text{ min} * 19,30 \text{ €/60 min} * 45.000 \text{ carteles} = 28.950 \text{ €}$  más los costes de adquisición de 45.000 carteles de cada uno 1,00 € = 45.000,00 €, más otra señalización:  $3 \text{ min} * 19,30 \text{ €/60 min} * 15.000 \text{ gasolineras} = 14.475,00 \text{ €}$ ).

La economía extranjera no se ve afectada. Por ello tampoco se generan costes burocráticos para ésta.

Esos costes burocráticos se generan tras la entrada en vigor de la nueva versión del Reglamento sobre la calidad de los combustibles. En los años siguientes se generan costes burocráticos para la economía alemana sólo en el caso de adquisiciones de reposición (por ejemplo nuevas gasolineras o nuevos surtidores). Estos se calculan en un 5% de las existencias, de manera que los costes burocráticos estimados ascienden en proporción a aproximadamente 4.425 € por año.

Para la obligación adicional de información generada por este reglamento para la economía alemana resultan por consiguiente costes burocráticos estimados en 88.500 €. A esto se agregan los costes de adquisición de reposición estimados en 4.425 € por año para las señalizaciones a reponer en surtidores y gasolineras.

En relación al procedimiento conforme al párrafo 12 no se debe contar con se generen costes burocráticos en una cantidad considerable. En vista de las correspondientes solicitudes de excepciones de los requisitos de los párrafos 1 a 7 aún no existen cifras. Sin embargo, debido a la escasa cantidad de casos (5-10 casos por año), los efectos serán marginales, especialmente porque las solicitudes no están ligadas a condiciones formales especiales.

Para la presente nueva versión del reglamento no hay alternativas de regulación que conduzcan mejor al fin previsto y más económicas.

## **5. Igualdad entre hombres y mujeres**

Como consecuencia de la prueba de relevancia a realizarse conforme al párrafo 2 de la Reglamentación conjunta de los ministerios federales (GGO) no se reconocen, considerando la diferente situación de vida de mujeres y hombres, efectos que contravengan a los objetivos de política de igualdad.

**B. En relación a las disposiciones individuales****En relación al párrafo 1:**

el párrafo 1 abarca las regulaciones actuales del párrafo 1 del 10º Reglamento federal de control de inmisiones (10. BImSchV) del 24 de junio de 2004.

**En relación al párrafo 2:**

a través del párrafo 2 se incluye junto al combustible diésel, que corresponde a la actual norma DIN EN 590, edición de marzo de 2004, también el combustible diésel que corresponde a la nueva norma DIN 51628, edición de agosto de 2008. El combustible diésel conforme a la DIN 51628, edición de agosto de 2008, admite un contenido máximo de 7 por ciento en volumen de biodiésel.

**En relación al párrafo 3:**

el párrafo 3 corresponde al párrafo 3 del actual Reglamento sobre la calidad de los combustibles. El texto se ha adaptado a las modificaciones.

**En relación al párrafo 4:**

con el párrafo 4 se incluye por primera vez en este reglamento al combustible de etanol (E85), que está regulado por la DIN 51625, edición de agosto de 2008. Como debido a las condiciones climáticas el contenido de etanol en la mercancía de verano y de invierno es distinto (por ejemplo mercancía de invierno con un 75 por ciento en volumen), la denominación "E 85" figura entre paréntesis.

**En relación al párrafo 5:**

el párrafo 5 corresponde al párrafo 4 del actual Reglamento sobre la calidad de los combustibles. Se ha tenido en cuenta la corrección de la DIN EN 589 de marzo de 2006. El texto se ha adaptado a las modificaciones.

**En relación al párrafo 6:**

con el párrafo 6 se reemplaza el reglamento técnico actual (tomado como referencia en la versión vigente en el párrafo 5), la hoja de trabajo G 260 de la Asociación Federal de Gas y Agua por la nueva norma DIN 51624, edición febrero de 2008, con la que se definen por

primera vez con una norma DIN los requisitos de calidad para la utilización en motores de combustión.

**En relación al párrafo 7:**

con el párrafo 7 se incluye por primera vez en este reglamento al combustible de aceite vegetal, que está regulado por la DIN V 51605, edición julio de 2006.

**En relación al párrafo 8:**

la cláusula de equivalencia conforme al párrafo 8 corresponde a la regulación conforme al párrafo 6 del actual Reglamento sobre la calidad de los combustibles. El texto tiene en cuenta las modificaciones del reglamento y se ha adaptado a los requisitos actuales de la cláusula de equivalencia.

**En relación al párrafo 9:**

el párrafo 9 abarca las regulaciones actuales respecto del contenido y la forma de la señalización conforme al párrafo 7 del actual Reglamento sobre la calidad de los combustibles. El texto se ha adaptado de manera correspondiente a las modificaciones de las nuevas normas. Se incluyeron además los nuevos combustibles, combustible de etanol (E85) conforme al párrafo 4 y combustible de aceite vegetal conforme al párrafo 7.

El inciso 2 contiene una regulación especial para gasolineras para el consumo interno. En el caso de la entrega de combustibles para flotas cerradas de vehículos en gasolineras para el consumo propio, es posible la utilización de gasolina y combustible diésel con contenidos mayores de bioetanol y biodiésel debido a la clara delimitación de los usuarios. Con esto se posibilita que allí se utilicen combustibles que aporten a una mayor reducción de CO<sub>2</sub>. Sin embargo, debido al problema de la compatibilidad de motores no es posible una utilización general de estos combustibles.

**En relación al párrafo 10:**

el párrafo 10 corresponde al párrafo 8 del actual Reglamento sobre la calidad de los combustibles. El texto se ha adaptado a las modificaciones. Además se ha aclarado que las obligaciones de información también son válidas para el suministro de los explotadores de gasolineras para el consumo propio, ya que también en gasolineras para el consumo propio se

deben respetar los requisitos de calidad conforme este reglamento, excepto la regulación conforme al párrafo 9 inciso 2.

**En relación al párrafo 11:**

el párrafo 11 corresponde al párrafo 9 del actual Reglamento sobre la calidad de los combustibles.

La industria automotriz ha asegurado que todos los vehículos son compatibles con B7. Se deben respetar, sin embargo, los intervalos de cambio de aceite prescritos.

**En relación al párrafo 12:**

esta nueva disposición posibilita la autorización de excepciones de los requisitos de los párrafos 1 a 7 para los fines de investigación y comprobación. No son admisibles otras señalizaciones y con ello tampoco la puesta en circulación de otros combustibles. La autoridad competente es la autoridad determinada por la legislación nacional.

Para combustibles con fines de investigación y comprobación que se utilizan de manera interna en la empresa y no se ponen en circulación a través de gasolineras públicas no es necesaria una autorización de excepción conforme al párrafo 12.

**En relación al párrafo 13:**

el párrafo 13 corresponde al párrafo 10 del actual Reglamento sobre la calidad de los combustibles. El texto se ha adaptado a las modificaciones.

**En relación al párrafo 14:**

la disposición regula las infracciones administrativas y las posibilidades de su sanción y es idéntica con el párrafo 11 del actual Reglamento sobre la calidad de los combustibles. El texto se ha adaptado a las modificaciones.

**En relación al párrafo 15:**

Esta disposición regula la entrada en vigor del reglamento, así como la derogación del Reglamento sobre la constitución y la señalización de las calidades de combustibles, 10º Reglamento federal de control de inmisiones (10. BImSchV) del 24 de junio de 2004. La disposición debe entrar en vigor tres semanas después de su comunicación, para que la

industria (economía de aceite mineral y fabricantes de vehículos) tengan un plazo adecuado para las medidas de cambio y adaptación.

Debido a que la disposición no entra en vigor antes del 1 de enero de 2009, las regulaciones de señalización actuales para gasolinas y combustibles diésel que contienen más de 10 ppm de azufre ya no son necesarias.